



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4192-2005-PA/TC
LIMA
COSME URBINA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cosme Urbina García contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 16 de diciembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 junio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000041481-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de agosto de 2002, y que, por consiguiente, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990 y se ordene el abono del reintegro de las pensiones devengadas. Refiere que la ONP solo le reconoce 8 años y 9 meses de aportaciones, habiendo declarado la invalidez de 6 años, desconociendo 16 años de sus aportes al no haber sido fehacientemente acreditados.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente, considerando que el amparo no es la vía idónea donde se deba ventilar la presente causa, por no estar previsto en él la actuación de medios probatorios. Asimismo, alega que el demandante no ha cumplido los requisitos de ley.

El Decimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de octubre de 2003, declara improcedente la demanda estimando que, siendo discutibles los hechos expuestos por el actor, se requiere de una etapa probatoria para poder crear certeza en el juzgador.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto debe encontrarse suficientemente acreditada.

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 3, se acredita que el demandante nació el 27 de setiembre de 1935; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión que reclama el 27 de setiembre de 2000.
5. Acerca de los años de aportaciones, de la copia de la Resolución 0000041481-2002-ONP/DC/DL 19990, de fojas 1, se observa que la emplazada ha reconocido 8 años y 9 meses de aportaciones. Asimismo, ha desconocido la validez de las aportaciones efectuadas de 1962 a 1967, sustentando su decisión en el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR. Y, finalmente, no ha considerado los aportes de los años 1968, 1969 y de 1973 a 1982 ni la totalidad de los aportes de los años 1983 y de 1992 a 1994.
6. En lo referente a las pérdida de validez de los aportes, es uniforme y constante la posición de este Tribunal al respecto. A tenor del artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportaciones no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del decreto supremo referido, Reglamento del Decreto Ley 19990.
7. Corolario de ello es que, a los 8 años y 9 meses de aportaciones reconocidos por la ONP, se le deberán agregar los 6 años que la demandada consideró que habían perdido validez, de modo que se tiene un total de 14 años y 9 meses de aportes.
8. No obstante, el actor insiste en que efectuó aportes durante más de 26 años, sin

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adjuntar medio probatorio alguno que sustente su alegato, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)